

Proceso: *Investigación de Paternidad*

Radicación No. 157593184001 2019-00100-00

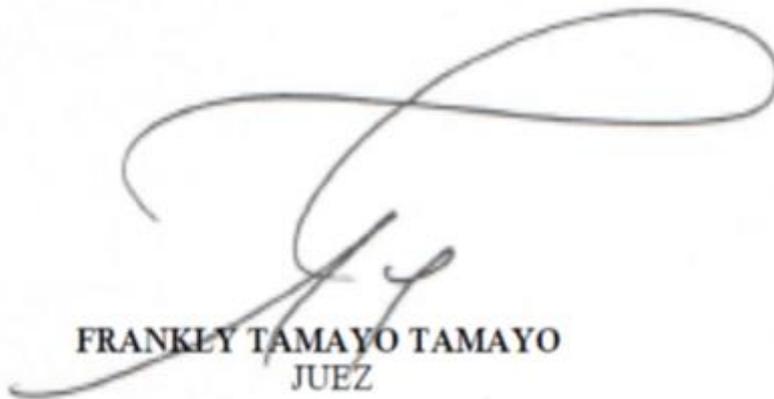
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente trámite se ha encontrado inactivo por más de un año (1) y diez (10) meses y que además no se ha trabado la litis en debida forma, se habrá de requerir a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, otorgándosele el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

De igual forma por tratarse de un proceso donde están involucrados derechos del menor, se deberá por secretaria remitir copia del presente Auto al señor Defensor de Familia, para que en cumplimiento de sus deberes proceda con el impulso procesal ordenado.

### **NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 157593184001 2019-00107-00

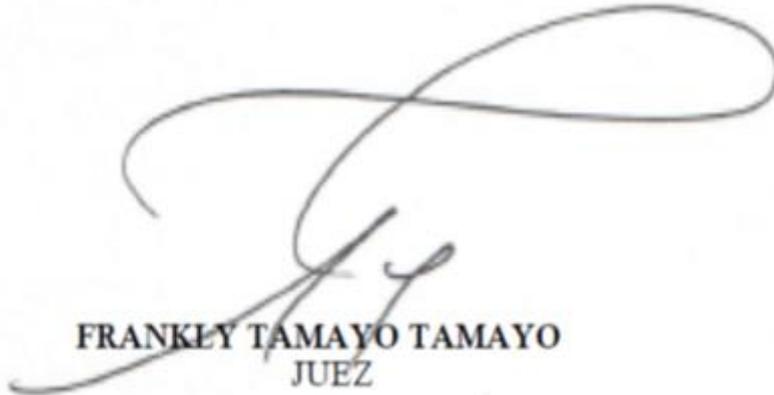
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado el día 09 de julio de 2021, por el Dr. González Prieto, habrá de requerírsele a efectos de que manifieste si lo buscado es que se libre un nuevo despacho comisorio o por el contrario si lo requerido es que se oficie al Juzgado ahí referido en aras de establecer el trámite dado al ya librado, para lo cual se le otorga el término de tres (3) días.

Una vez lo anterior ingrese el proceso al Despacho para proferir de fondo respecto al trabajo de partición presentado y ya puesto en conocimiento.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00142-00*

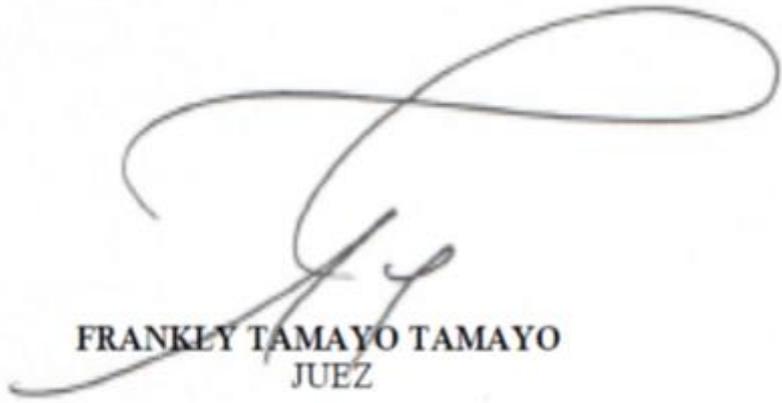
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de crédito puesta a consideración no presentó objeción alguna y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaría procédase a hacer entrega de los dineros que pudiesen existir para el presente trámite hasta el monto de la liquidación aquí aprobada.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Fijación Alimentos

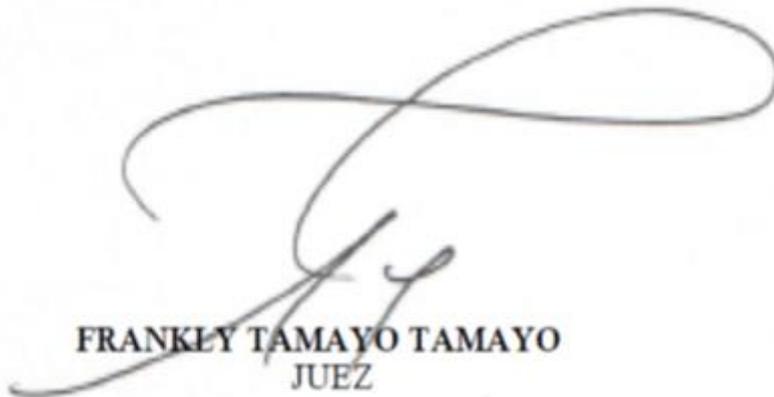
Radicación No. 157593184001 2019-00198-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado en el memorial allegado el 19 de julio de 2021 por la parte demandante, como quiera que el presente proceso fue terminado mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2021, ordenándose además el levantamiento de las cautelas adoptadas, por lo cual los dineros consignados posteriormente a esa fecha corresponden en exclusiva al accionado, quien deberá reclamarlos en debida forma.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Impugnación de Paternidad*

Radicación No. *157593184001 2019-00254-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

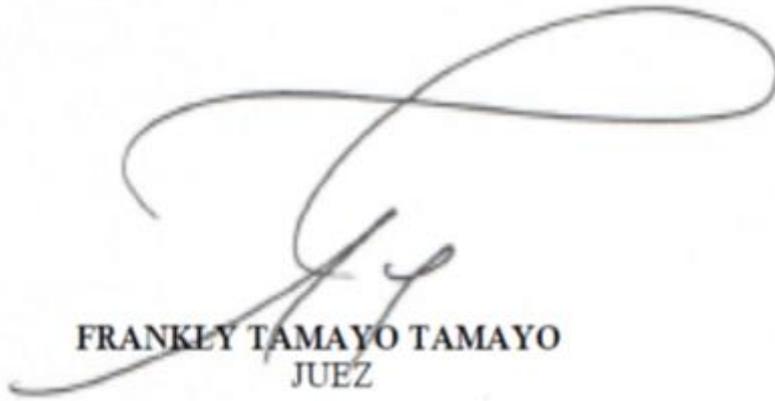
De lo expuesto por la apoderada de la parte demandada en memorial allegado el día 19 de julio de esta calenda, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, y conforme lo solicitado por el señor Defensor de Familia en memorial allegado el día 28 de julio de 2021 y siendo procedente lo solicitado se dispone fijar como tercera y última fecha para la toma de muestras de ADN el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM**, muestra que deberá ser tomada en lo posible con las personas que asistan a la misma, a efectos de determinar la verdadera filiación de la menor, en caso de no concurrir el demandado señor LUIS HERNANDO JULIO RODRÍGUEZ, habrá de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Respecto al memorial allegado el 19 de agosto de 2021 por parte de uno de los demandados, debe estarse a lo aquí dispuesto.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 157593184001 2019-00340-00

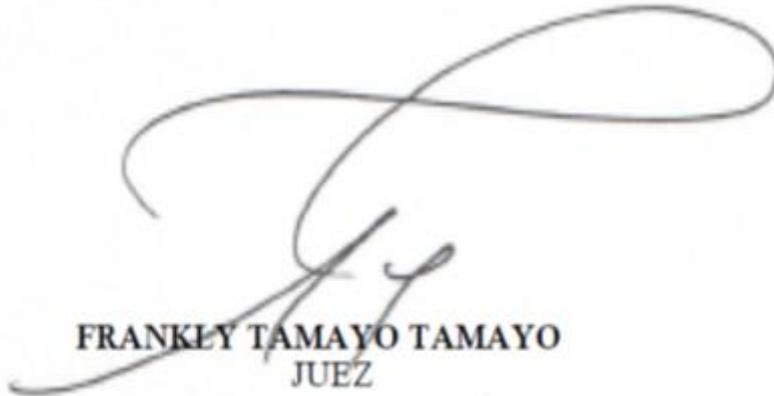
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo expuesto en memorial allegado el día 21 de julio de 2021, y como quiera que ahí la parte demandada expone tener conocimiento de la presente acción se dispone:

- 1.- Tener por notificado a la demandada señora NELSY MILENA RAMIREZ ACEVEDO por conducta concluyente, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.,
- 2.- Por secretaría córrase el traslado respectivo de la demanda al accionado y contabilícese el término de contestación de la misma.
- 3.- Respecto del memorial allegado por la parte demandante donde solicita tener por Notificada a la parte demandante, es necesario recordar que la Notificación permitida mediante el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, fue objeto de condicionamiento mediante sentencia C – 420/20, “... *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*”

### NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2019-00355-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes y conforme lo reglado en el art 8° del Decreto 806 de 2020 téngase por notificada la demandada y NO contestada la demanda en el término legal respectivo, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de correos, el AVISO fue recibido el 15 de julio de 2021, a la fecha el termino para contestar la demanda se encuentra fenecido.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores SANDRA MILENA RINCON VILLATE, DIANA CAROLINA MERCHAN DAZA, ADRIANA BARRERA VELANDIA, VALERIA LOZADA ECHEVERRI, ARAMINTA ALARCON RODRIGUEZ y JULIETH XIMENA BONILLA ALARCÓN.

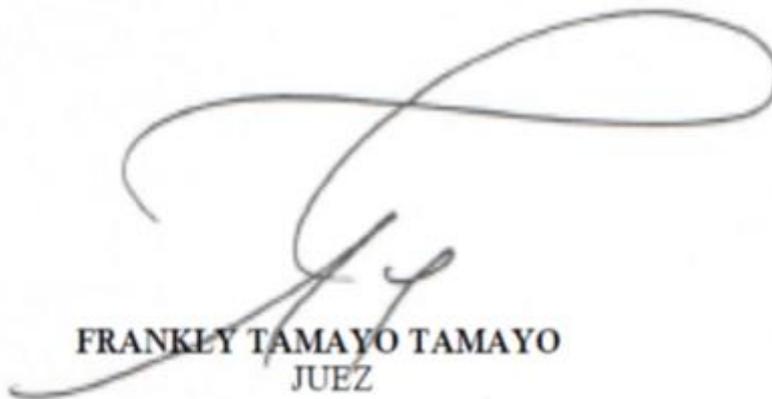
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

**PARTE DEMANDADA**

No contesto la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. 157593184001 2020-00026-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

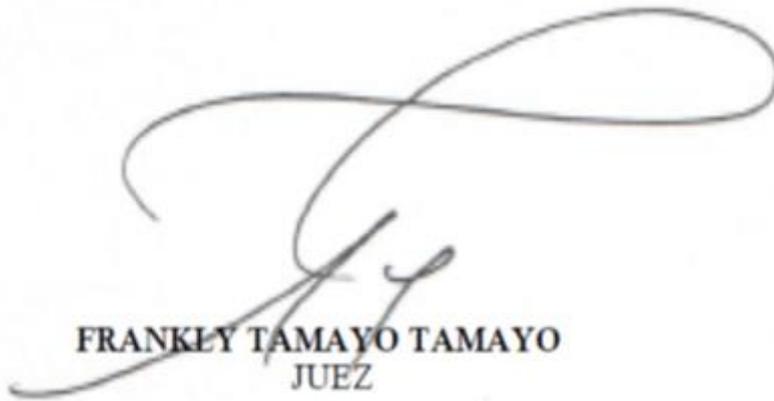
Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo expuesto en memorial allegado el día 21 de julio de 2021, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte actora, presentada por la Dra. NATALIE BONILLA PESCA, debiendo la parte demandante DESIGNAR nuevo apoderado.

De otra parte y conforme lo expuesto en memorial allegado el día 02 de agosto de 2021, y como quiera que ahí la parte demandada expone tener conocimiento de la presente acción se dispone:

- 1.- Tener por notificado al demandado señor PEDRO ENRIQUE DÍAZ RODRIGUEZ por conducta concluyente, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.,
- 2.- No se tiene en cuenta el poder allegado por la parte demandada como quiera que en aquel no se da cumplimiento a lo reglado en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, esto es no se indica en aquel poder la dirección electrónica del apoderado, poder que deberá conferirse conforme lo expone la norma citada.
- 3.- Por secretaría córrase el traslado respectivo de la demanda al accionado y contabilícese el término de contestación de la misma.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. 157593184001 2020-00149-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

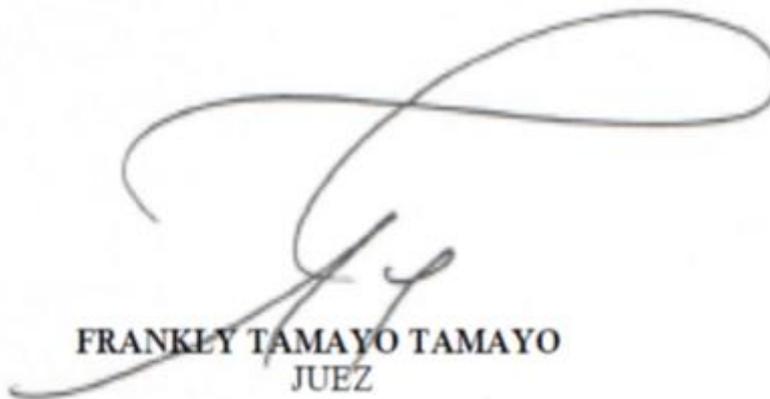
Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por el SENA, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados.

Conforme lo anterior ORDENASE EMPLAZAR AL DEMANDADO, en un listado como lo establece el artículo 108 del C. G DEL P concordante con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Procédase por secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4° del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Lesión Enorme*

Radicación No. 157593184001 2020-00214-00

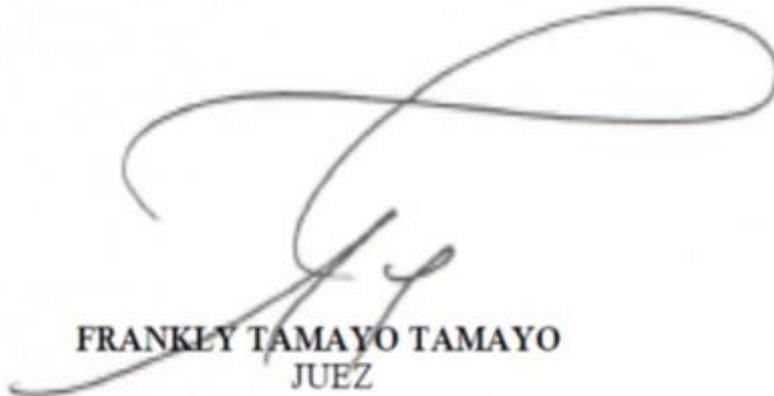
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en tiempo y contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito que serán recorridas en el estadio procesal oportuno.

Requerir a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 en su inciso primero Artículo 3, el cual establece el deber de enviar cualquier comunicación o memorial que se radique en el despacho, a la contraparte.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Lesión Enorme*

Radicación No. 157593184001 2020-00214-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor JOSE OLIVERIO CRUZ VASQUEZ a través de apoderado judicial y una vez contestada la demanda, presentó demanda EN RECONVENCIÓN de DECLARATORIA DE OCULTAMIENTO DE BIENES Y DEFRAUDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora CLELIA MALDONADO VARGAS.

Como quiera que la demanda en reconvencción presentada se encuentra ajustada a lo normado en el art 82 del C.G. del P., en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO;

### **Resuelve.**

**Primero.** – Admitir la anterior demanda de EN RECONVENCIÓN de DECLARATORIA DE OCULTAMIENTO DE BIENES Y DEFRAUDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor JOSE OLIVERIO CRUZ VASQUEZ a través de apoderado judicial contra la señora CLELIA MALDONADO VARGAS por lo considerado.

**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar por estados este proveído a la señora CLELIA MALDONADO VARGAS y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días,

**Cuarto:** Reconocer y tener al Dr. OVIDIO MARTINEZ MORENO como apoderado judicial del señor JOSE OLIVERIO CRUZ VASQUEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexo a la demanda.

**Quinto:** Requerir a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 en su inciso primero Artículo 3, el cual establece el deber de enviar cualquier comunicación o memorial que se radique en el despacho, a la contraparte.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Lesión Enorme*

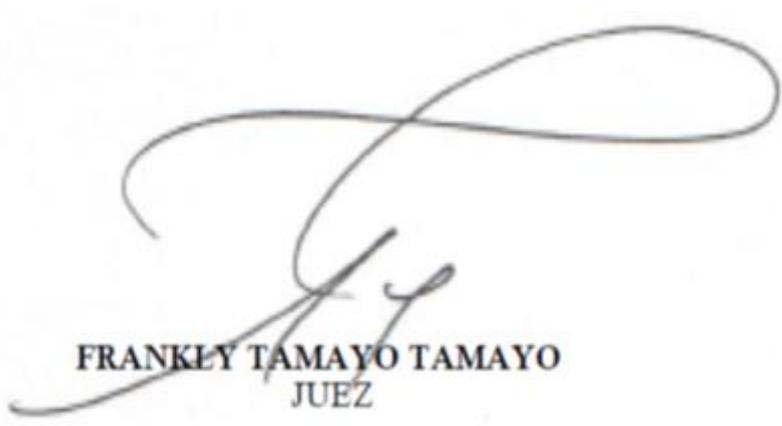
Radicación No. 157593184001 2020-00214-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo reglado en el art. 130 del C. G. del P., se RECHAZA DE PLANO el presente trámite incidental por no estar enmarcado en norma alguna y además a efectos de dar trámite a las pretensiones planteadas debe darse inicio a las acciones legales pertinentes esto es incoando la demanda respectiva ante la jurisdicción y juez pertinente.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021-00003-00

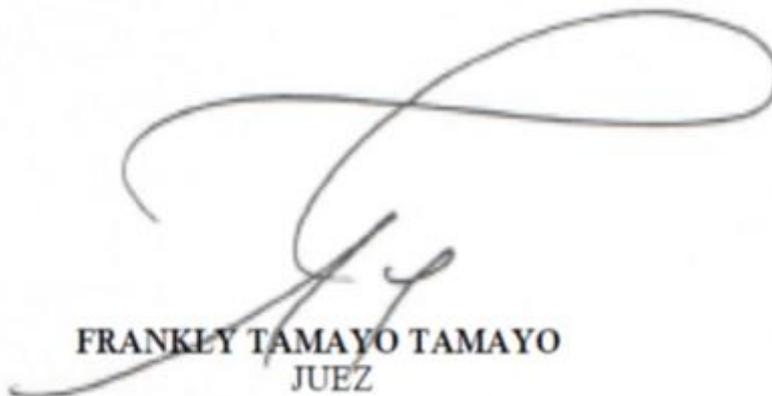
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en el memorial allegado el día 23 de julio hogaño, suscrito por los dos apoderados de las partes, y siendo procedente conforme lo regla el art 162 del C.G. del P., se dispone:

- 1.- Suspender el presente proceso por solicitud de las partes hasta el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- 2.- Una vez vencido el término antes estipulado, por secretaría ingrésese al despacho las presentes diligencias a efectos de continuar con el trámite pertinente.
3. - En caso de que las partes logren el acuerdo anunciado allegar copia del mismo al despacho.

### **NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Impugnación de Paternidad*

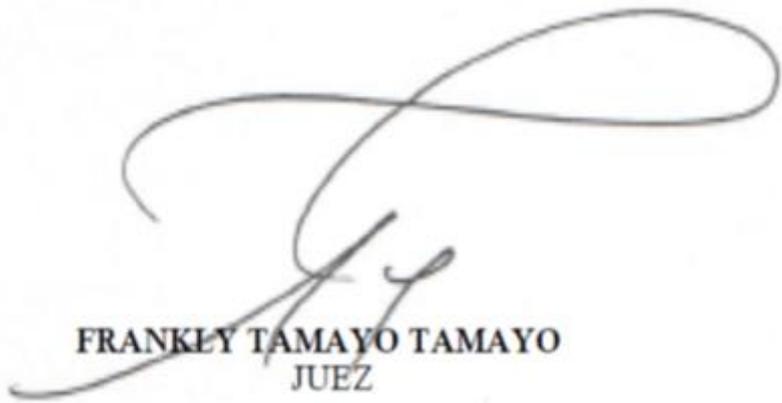
Radicación No. 157593184001 2021-00007-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Licencia para enajenar*

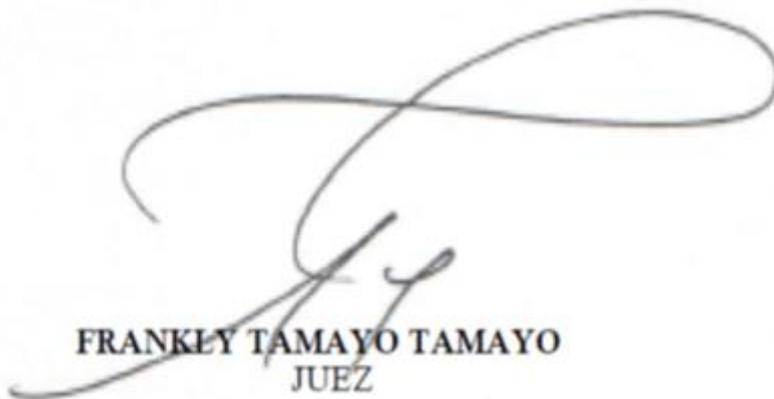
Radicación No. 157593184001 2021-00055-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a efectos de llevarse a cabo la audiencia programada en auto de fecha 06 de julio de 2021, se procede a **fijar el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales circunstancias a las inicialmente decretadas.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 157593184001 2021-00063-00

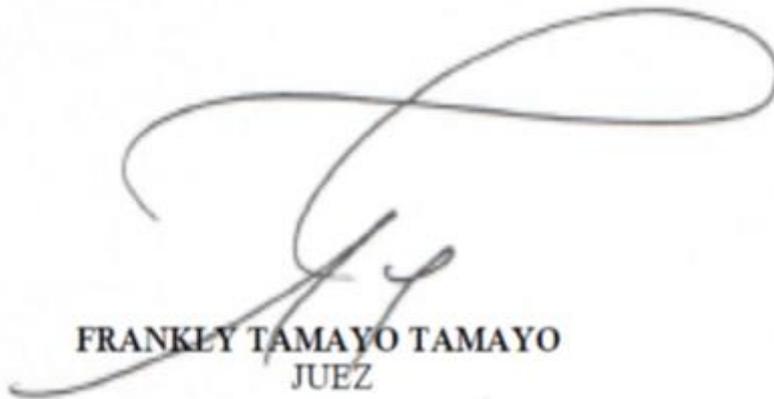
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante allega impresiones de correo donde pretende la Notificación del demandado, sin embargo la Sentencia C – 420/2020, condiciona el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos: *'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje',...*

Al no aportarse constancia del acuse de recibido o acceso al mensaje, no se tendrá como notificada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Pard*

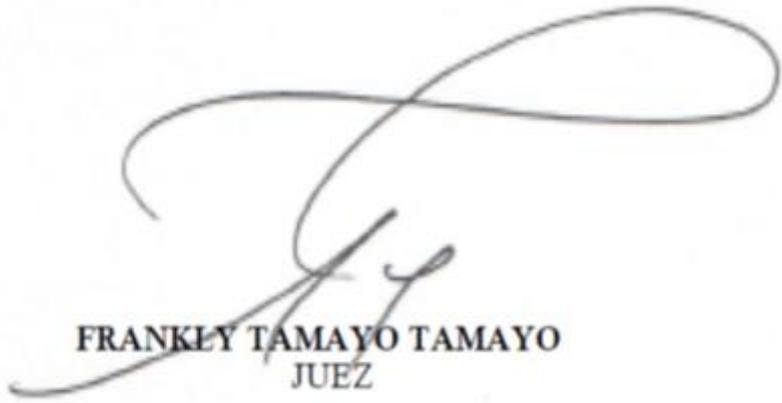
Radicación No. 157593184001 2021-00091-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De lo allegado al correo electrónico del Despacho el día 17 de junio de esta calenda, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados, aclarando que, de acuerdo con lo ordenado por el despacho, el seguimiento al cumplimiento debe verificarse ante el defensor de familia.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: SUCESIÓN

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00165-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora LILIBHET LORENA SANTOS MACIAS sin otorgar poder presentó demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes AMINTA CONDIA DE MACIAS y JUAN EVANGELISTA MACIAS BERNAL.

A través de auto de fecha 26 de julio de 2021 se inadmitió la demanda entre otros aspectos, por lo siguiente:

- *“Frente a la pretensión tercera existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que en caso de que algún interesado requiera adjudicación de apoyo, debe ceñirse al trámite establecido en la ley 1996 de 2019.*
- *La relación de bienes debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P...”*

A través de escrito de fecha la parte actora presenta escrito de subsanación el cual, una vez revisado por el despacho, se determinó que no cumplió con lo requerido en el citado auto por lo siguiente:

- La parte actora indica que presentó en debida forma la solicitud de apoyo, situación que no es procedente, ya que como se indicó en el auto inadmisorio, la designación de apoyo judicial es un proceso que no se puede acumular con el presente trámite.
- La relación de los inventarios no cumplió lo indicado en el artículo 444 del C.G.P., pues se asignó a los bienes sólo el valor catastral.

Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

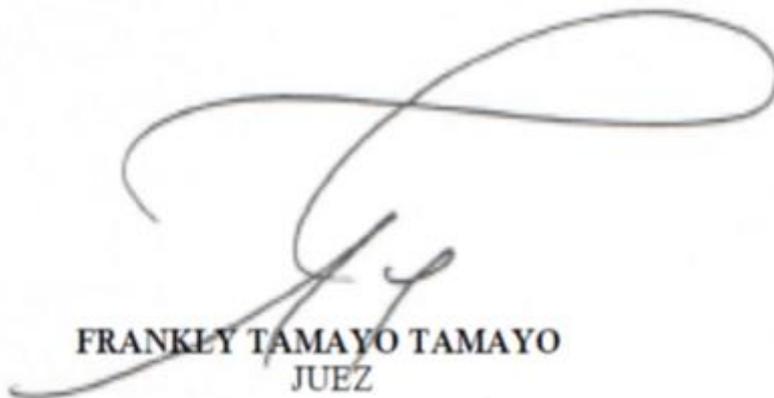
***Resuelve. -***

***Primero.*** – Rechazar la demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes AMINTA CONDIA DE MACIAS y JUAN EVANGELISTA MACIAS BERNAL, la cual es adelantada por la señora LYLIBHET LORENA SANTOS MACIAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** – Reconocer y tener a la abogada MARCELA ROJAS SAAVEDRA, como apoderada judicial de la señora LYLIBETH LORENA SANTOS MACIAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado al expediente.

***Tercero.*** – En firme el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 24 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00166-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO a través de apoderado judicial presentó demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra el señor JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO y los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO.

A través de auto de fecha 26 de julio de 2021 se inadmitió la demanda y en fecha 27 de julio de 2021, se presentó escrito de subsanación allegando lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### **Resuelve:**

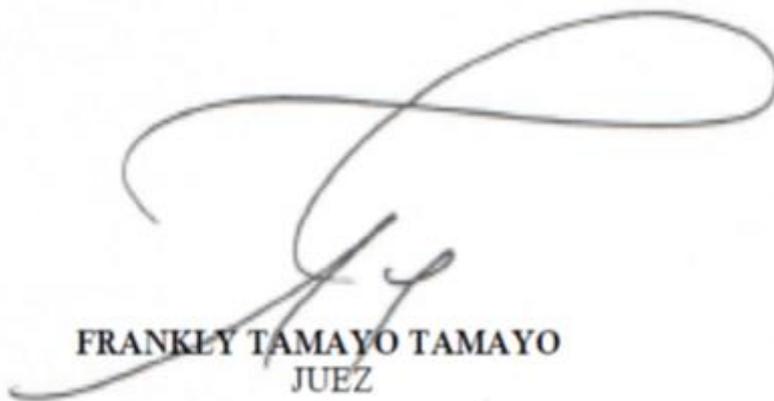
**Primero.** - Admitir la anterior demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por la señora ALICIA DEL CARMEN NIÑO CRISTANCHO, contra el señor JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO y los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, por lo indicado.

**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar este proveído al señor JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto Ley 806 de 2020.

**Cuarto.** – Emplazar por medio de edicto a los herederos indeterminados del causante CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, conforme lo establece el Decreto Ley 806 de 2020. Por secretaria realícese el emplazamiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 24 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: SEPARACION DE BIENES

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00168-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora MERY FABIOLA MERCHAN PEREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de SEPARACION DE BIENES contra el señor OSCAR DE JESUS BARINAS RINCON.

A través de auto de fecha 26 de julio de 2021 se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

*“Teniendo en cuenta que en principio de debe adelantar la separación de bienes y en trámite posterior la liquidación de la sociedad conyugal, la pretensión segunda no es de recibo en este trámite, por tanto existe una indebida acumulación de pretensiones.”*

A través de escrito de fecha la parte actora presenta escrito de subsanación el cual, una vez revisado por el despacho, se determinó que no cumplió con lo requerido en el citado auto por lo siguiente:

La parte índica que aclara las pretensiones, pero en el escrito de subsanación insiste en la pretensión segunda, pretensión que esta indebidamente acumulada a este trámite, pues en el proceso inicial de separación de bienes no sería procedente lo solicitado, ya que eso es tema del trámite posterior de la liquidación de la sociedad conyugal, tal como se indicó en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procede a dar aplicación a indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. -*

**Primero.** - Rechazar la demanda de SEPARACION DE BIENES presentada por la señora MERY FABIOLA MERCHAN PEREZ a través de apoderado judicial contra el

señor OSCAR DE JESUS BARINAS RINCON, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

*Segundo.* – En firme el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 24 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00169-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia adscrito al centro Zonal Sogamoso y actuando en representación de los intereses de la niña A.V.F.L., hija de la señora YANID ANDREA LUCERO MONROY presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JUAN ALEJANDRO FAGUA TORRES.

A través de auto de fecha 26 de julio de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 03 de agosto esta fue subsanada en debida forma por lo que se procederá a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

### **Resuelve:**

**Primero.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora YANID ANDREA LUCERO MONROY en calidad de representante legal de su menor hija A.V.F.L., y contra el señor JUAN ALEJANDRO FAGUA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

### **Por concepto de cuota de alimentos:**

1. Por la suma de \$123.816 por concepto de cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019.
2. Por la suma de \$123.816 por concepto de cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.
3. Por la suma de \$128.521 por concepto de cuota de alimentos del mes de enero de 2020.
4. Por la suma de \$128.521 por concepto de cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.
5. Por la suma de \$128.521 por concepto de cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.
6. Por la suma de \$128.521 por concepto de cuota de alimentos del mes de abril de 2020.
7. Por la suma de \$128.521 por concepto de cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.
8. Por la suma de \$128.521 por concepto de cuota de alimentos del mes de junio de 2020.
9. Por la suma de \$128.521 por concepto de cuota de alimentos del mes de julio de 2020.
10. Por la suma de \$128.521 por concepto de cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.
11. Por la suma de \$128.521 por concepto de cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.

12. Por la suma de \$128.521 por concepto de cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.
13. Por la suma de \$128.521 por concepto de cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.
14. Por la suma de \$128.521 por concepto de cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.
15. Por la suma de \$130.590 por concepto de cuota de alimentos del mes de enero de 2021.
16. Por la suma de \$130.590 por concepto de cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.
17. Por la suma de \$130.590 por concepto de cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.
18. Por la suma de \$130.590 por concepto de cuota de alimentos del mes de abril de 2021.
19. Por la suma de \$130.590 por concepto de cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.
20. Por la suma de \$130.590 por concepto de cuota de alimentos del mes de junio de 2021.

**Por concepto de mudas de ropa:**

21. Por la suma de \$123.8160 por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2019.
22. Por la suma de \$123.8160 por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2020.
23. Por la suma de \$123.8160 por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2020.
24. Por la suma de \$130.590 por concepto de muda de ropa del mes de junio de 2021.

**Por concepto de útiles escolares:**

25. Por la suma de \$42.169 por concepto de útiles escolares del mes de enero de 2020.
26. Por la suma de \$132.500 por concepto de útiles escolares del mes de febrero de 2020.
27. Por la suma de \$175.000 por concepto de útiles escolares del mes de enero de 2021.

**Segundo.** - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias, mudas de ropa y gastos escolares que en lo sucesivo se causen, conforme se acordó en el título base de ejecución.

**Tercero.** - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

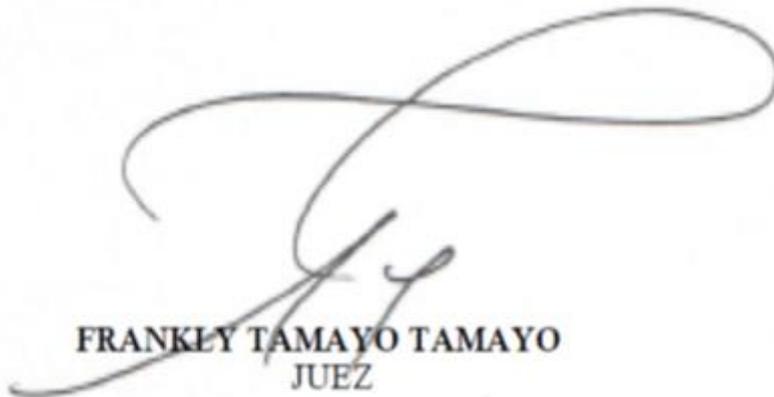
**Cuarto.** - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**Quinto.** - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, **JUAN ALEJANDRO FAGUA TORRES** en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del

Código General de Proceso, o en su defecto con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y/o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere.

**Sexto.** - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado **JUAN ALEJANDRO FAGUA TORRES**, con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.574.428 hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 24 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y OTRAS  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00170-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora CENaida LOPEZ MARTINEZ a través de apoderada judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor CARLOS RUBEN PINEDA GARCIA.

A través de auto de fecha 26 de julio de 2021 se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

- *“...El poder no cumple con lo requerido en el artículo 5º del decreto 806 de 2020...”*

A través de escrito de fecha 02 de agosto de 2021, la parte actora presenta escrito de subsanación el cual, una vez revisado por el despacho, se determinó que no cumplió con lo requerido en el citado auto por lo siguiente:

- Se allega con el escrito de subsanación poder el cual que no cumple con lo requerido en el auto inadmisorio, pues en este no se indicó la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procede a dar aplicación a indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

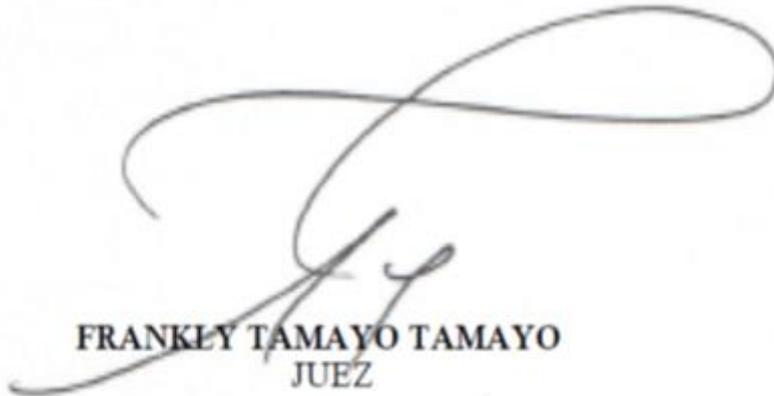
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. -*

**Primero.** - Rechazar la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora CENAIDA LOPEZ MARTINEZ contra el señor CARLOS RUBEN PINEDA GARCIA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia

**Segundo.** – En firme el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 24 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00171-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor DIEGO FERNANDO CERON VARGAS actuando en nombre propio presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS GUILLERMO CERON GUEVARA.

A través de auto de fecha 02 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

- *“...El acta presentada para ejecución debe contener la constancia de ser primera copia y que la misma presta merito ejecutivo.*
- *No es procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, ya que en este tipo de acciones aplica el interés legal y debe precisarse el valor de estos, ya que cada cuota constituye una pretensión independiente y el valor de los intereses aumenta en forma mensual a medida que van causándose más meses con deuda...”*

A través de escrito de fecha 10 de agosto de 2021, la parte actora presenta escrito de subsanación el cual, no cumplió con lo requerido por el despacho, pues no se aportó el acta de conciliación con la constancia solicitada.

De otra parte, se aclara a la parte actora que el interés legal y el interés moratorio son diferentes, y el que aplica para deudas por alimentos es el interés legal al 0.5% mensual o 6% anual, el cual debe ser liquidado junto con las pretensiones.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procede a dar aplicación a indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

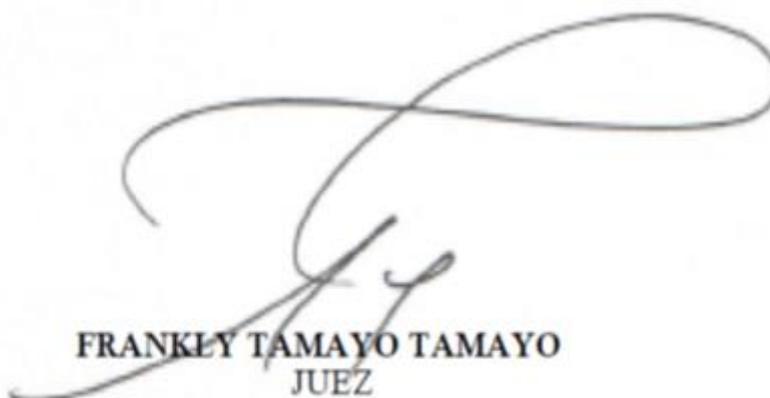
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el señor DIEGO FERNANDO CERON VARGAS contra el señor LUIS GUILLERMO CERON GUEVARA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – En firme el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 24 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00172-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los señores FERNANDO NARANJO PEREZ, LUIS CARLOS NARANJO PEREZ, RAFAEL ANTONIO NARANJO PEREZ, LUIS ALBERTO NARANJO PEREZ, PABLO NARANJO PEREZ, MARIELA NARANJO PEREZ, LUCILA NARANJO PEREZ y DORA INES NARANJO PEREZ, a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA del causante GABRIEL NARANJO PEREZ.

A través de auto de fecha 02 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda y vencido el término de subsanación, no se presentó escrito alguno, razón por la cual se procederá a dar aplicación a indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

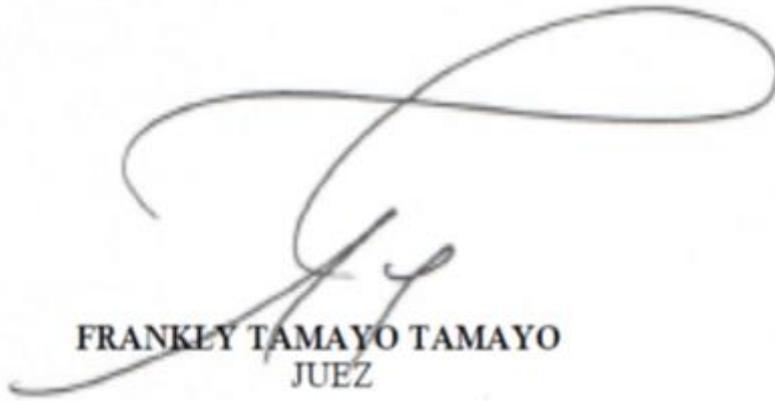
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### ***Resuelve. -***

***Primero.*** - Rechazar la demanda de SUCESION INTESTADA del causante GABRIEL NARANJO PEREZ presentada por los señores FERNANDO NARANJO PEREZ, LUIS CARLOS NARANJO PEREZ, RAFAEL ANTONIO NARANJO PEREZ, LUIS ALBERTO NARANJO PEREZ, PABLO NARANJO PEREZ, MARIELA NARANJO PEREZ, LUCILA NARANJO PEREZ y DORA INES NARANJO PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** – En firme el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 24 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00175-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora OLGA LUCIA VEGA RICO actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor PABLO ENRIQUE PATIÑO PRECIADO.

A través de auto de fecha 02 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda y en fecha 04 de agosto de 2021, se presentó escrito de subsanación, el cual subsano lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### **Resuelve:**

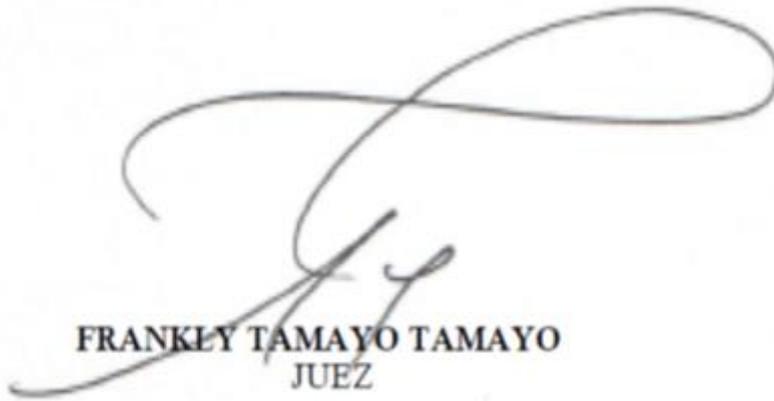
**Primero.** - Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por señora OLGA LUCIA VEGA RICO contra el señor PABLO ENRIQUE PATIÑO PRECIADO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar este proveído al señor PABLO ENRIQUE PATIÑO PRECIADO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto Ley 806 de 2020.

**Cuarto.** – Notifíquese el presente auto al señor agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 24 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: REGULACION DE VISITAS  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00176-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor JORGE LEONARDO ORTIZ NIETO actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de REGULACION DE VISITAS contra la señora LUZ ANGELA MEDINA CONTRERAS respecto de la niña H.V.O.M.

A través de auto de fecha 02 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda y vencido el término de subsanación, no se presentó escrito alguno, razón por la cual se procederá a dar aplicación a indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

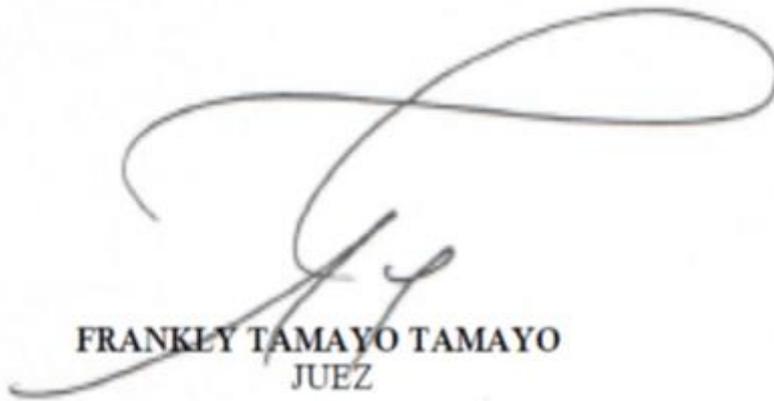
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. -*

**Primero.** - Rechazar la demanda de REGULACION DE VISITAS, presentada por el señor JORGE LEONARDO ORTIZ NIETO contra la señora LUZ ANGELA MEDINA CONTRERAS respecto de la niña H.V.O.M., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – En firme el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 24 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00178-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor GABRIEL ARMANDO RODRIGUEZ PULIDO actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra la señora SHADOM YETZABETH PINEDA GOMEZ en calidad de representante legal del niño G.J.R.P.

A través de auto de fecha 02 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

- *“...Existe una indebida acumulación de pretensiones en relación con la pretensión tercera y quinta, ya que no cumple con los requisitos del artículo 88 del C.G.P...”*

A través de escrito de fecha 10 de agosto de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación el cual no cumplió con lo requerido por el despacho, pues pese a que se indicó en el auto inadmisorio que la pretensión tercera no podía ser acumulada en la presente acción, la pretensión se mantuvo en la subsanación de demanda.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procede a dar aplicación a indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

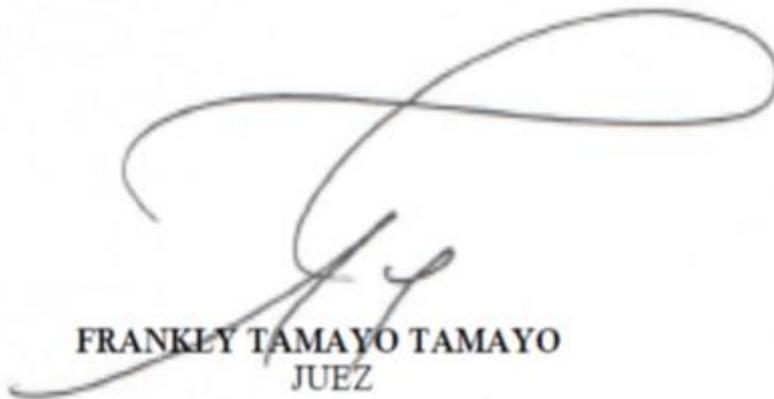
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. -***

***Primero.*** - Rechazar la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada por el señor GABRIEL ARMANDO RODRIGUEZ PULIDO contra la señora SHADOM YETZABETH PINEDA GOMEZ en calidad de representante legal del niño G.J.R.P., Por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

*Segundo.* – En firme el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 24 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: AMPARO DE POBREZA  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00196-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora HELENN YESENIA DAZA CASTILLO presenta solicitud de AMPARO DE POBREZA para adelantar proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL contra el señor WILLIAM CARDOZO ALBA.

Frente al amparo de pobreza el artículo 151 del C.G.P., establece que *“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en la petición, y cumplidos los requisitos para conceder el amparo de pobreza solicitado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

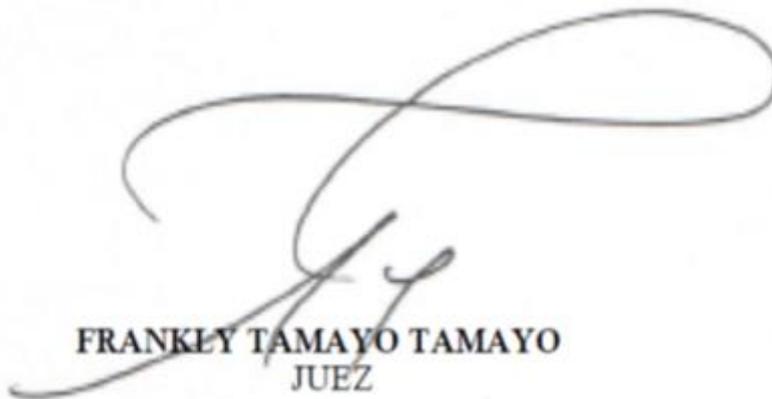
**Resuelve. -**

**Primero.** - Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora HELENN YESENIA DAZA CASTILLO para iniciar demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL contra el señor WILLIAM CARDOZO ALBA.

**Segundo.** - Líbrese oficio con destino a la Defensoría del Pueblo para que proceda a designar abogado en amparo de pobreza a la solicitante.

*Tercero.* - Una vez sea designado el apoderado a la solicitante, comuníquese la designación y procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 24 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a. m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Exoneración De Alimentos

Radicación No. 157593184001 R-13-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

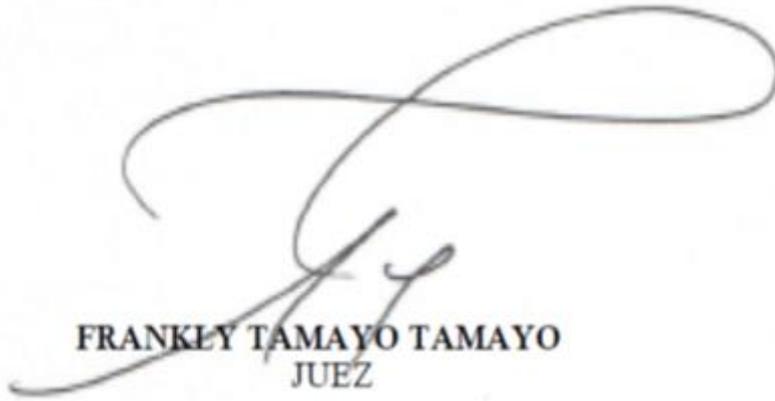
Sogamoso veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el 16 de julio de 2021, menester se torna en primer lugar informarle a la abogada quien lo suscribe que sus pedimentos han sido absueltos de manera oportuna por este Despacho, que para constancia de ello debe estar pendiente de las notificaciones por estado que se emanan de este Juzgado, no obstante ello, igualmente se le indica que la demora en el trámite se debe a la falta de colaboración que se ha tenido por parte de los auxiliares de la justicia designados.

Ahora bien y como quiera que el curador ad litem designado en auto de fecha 21 de junio de 2021 no ha aceptado el cargo en encomienda se procede a su relevo y en consecuencia habrá de designarse al Dr. HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

De igual realizar requerimiento por secretaria al curador relevado, para que justifique las razones por las cuales no procedió a aceptar el cargo o justificar lo pertinente, en caso de no obtener respuesta, se compulsaran las copias respectivas de conformidad con el Numeral 7 del Art. 48 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 031, Hoy 24 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria